



Comité Nacional de Ética
en la Ciencia y la Tecnología

Diálogos entre la ciencia, el derecho y la sociedad: el debate sobre la interrupción voluntaria del embarazo



Ministerio de Ciencia,
Tecnología e Innovación Productiva
Presidencia de la Nación

1*. En diversas ocasiones, el Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CECTE) ha señalado la necesidad de establecer diálogos efectivos y permanentes entre el sector científico, los órganos que integran los poderes públicos del Estado, los medios de comunicación social y otros actores de la sociedad civil.¹ Además, ha puesto de manifiesto que los conocimientos científicos y tecnológicos proponen complejos desafíos a la elaboración y aplicación de la ley, pero al mismo tiempo abren posibilidades para la creación, ampliación y perfeccionamiento de derechos.

Por ello, ante el debate parlamentario sobre la interrupción voluntaria del embarazo, el CECTE cree necesario realizar sus aportes desde la ética de las ciencias de la naturaleza, la sociedad y el derecho.

2. En un documento del año 2014,² el CECTE resaltó la diferencia sustancial entre: (a) comienzo de la *vida*, noción *biológica* y (b) comienzo de la *persona*, noción *jurídica*.

El concepto de *vida* puede aplicarse tanto a células individuales como al conjunto de células que forman un embrión o un adulto. Por consiguiente, tanto la gameta femenina (óvulo), como la masculina (espermatozoide), así como el cigoto que se forma por la unión de ambas, están vivos. “Quizás la forma más sencilla de comprender la diferencia entre el comienzo de la existencia de la persona y el comienzo de la vida es compararlas con el concepto inverso, es decir la muerte o finalización. La ciencia y la ley establecen criterios estrictos para definir la muerte o finalización de la existencia de una persona, aun cuando gran parte de sus células siguen vivas por un tiempo no despreciable.”³

La gestación, que se inicia con la anidación del embrión en la pared uterina, da comienzo a un proceso de desarrollo progresivo, de diferenciación e intercambio complejo y evolutivo totalmente dependiente de la mujer gestante. El nacimiento no pone término a ese proceso, pero implica un punto de inflexión en el cual el feto cambia su estatus.

El concepto de *persona*, en cambio, define la entidad a la que la sociedad reconoce derechos y deberes; es decir, la *capacidad* de ser titular de derechos y deberes. El comienzo de la existencia de la *persona humana* tiene relación con los principios de *equidad, justicia y autonomía*, y atañe, entre otros, al derecho

* El Dr. Ernesto Maqueda no adhiere a la publicación de este documento por considerar que no corresponde a las incumbencias del Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología.

El Dr. Armando Parodi no adhiere a la publicación de este documento pues no explicita también la opinión contraria a la interrupción voluntaria del embarazo.

¹ Expresada por ejemplo en el documento *Declaración del CECTE sobre la necesidad de ampliar los diálogos entre la ciencia y la sociedad*, CECTE (2017); entre otros. Disponible en <http://www.cecte.gov.ar/pdf/81/>

² *Ética de la investigación científica y tecnológica y Derecho: El comienzo de la persona y el tratamiento del embrión no implantado*, CECTE (2014). Disponible en <http://www.cecte.gov.ar/pdf/68/>

³ *Propuestas para la redacción de artículos del Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial*, CECTE (2013). Disponible en <http://www.cecte.gov.ar/pdf/67/>.

de acceso a la salud, a la libertad de elección, a la igualdad, la no discriminación, la identidad, el goce de los beneficios del progreso científico.

El conocimiento científico-descriptivo sobre la biología de la gestación puede brindar evidencia de gran utilidad, pero no determina el punto en el que corresponde aplicar la categoría jurídico-normativa de persona a una entidad viva.

Conforme el art. 19 del Código Civil y Comercial de la Nación, la existencia de la persona humana comienza con la *concepción*. Ahora bien, el debate actual se centra en determinar a partir de qué momento esa vida debe ser protegida con el instrumento sancionatorio más fuerte del ordenamiento jurídico, es decir, con el Derecho Penal.

3. El punto de partida para dar esa respuesta exige verificar si el Estado argentino está obligado internacionalmente a proteger penalmente esa vida desde el momento de la concepción, sin excepción alguna.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación respondió ese interrogante en una sentencia de 2012 en la que señaló que ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni la Convención Internacional de los Derechos del Niño imponen que las normas internas deban penalizar la interrupción voluntaria del embarazo en cualquier caso.⁴

Esa interpretación ha sido avalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que afirma que “la protección del derecho a la vida *en general*, a partir del momento de la concepción” contenida en el art. 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁵ no es absoluta, sino que admite excepciones”.⁶

Precisamente, la expresión “en general” fue introducida para convalidar, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, las legislaciones internas que prevén excepciones a esa punición.

4. ¿Cuáles deben ser esas excepciones? Los estados democráticos aceptan el *principio de intervención mínima* en materia penal; o sea, reconocen que el derecho penal sancionador es la *ultima ratio*, es decir, debe recurrirse a él sólo si los otros instrumentos legales son ineficientes para la protección de ciertos

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, sentencia de 13 de marzo de 2012, F. 259. XLVI., Considerando 10. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--medida-autosatisfactiva-fa12000021-2012-03-13/123456789-120-0002-1ots-eupmocsollaf>

⁵ Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 1969): “Toda persona tienen derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, *en general, a partir del momento de la concepción*. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” Resaltado propio. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁶ *Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, CortelDH (2012); p.83. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

derechos o bienes que una comunidad, en determinado momento, considera relevantes. Más aún, para que la criminalización de una determinada conducta sea constitucional y no viole los derechos humanos se exige que:

- (a) esté en juego la protección de un bien relevante;
- (b) el comportamiento incriminado no configure el ejercicio legítimo de un derecho fundamental;
- (c) haya proporcionalidad entre la conducta atribuida al imputado y la reacción estatal.

No se discute que está en juego un bien relevante, cual es la protección del embrión. El problema es si un régimen legal como el argentino, que penaliza el aborto también en las etapas iniciales del embarazo, cumple con los otros dos requisitos.

5. La pregunta es: criminalizar, aún en el período inicial, a la mujer y al profesional que con el consentimiento de aquella practica la interrupción del embarazo ¿no implica penalizar el ejercicio de un derecho fundamental?

La respuesta exige tener en cuenta que toda persona debe ser tratada como un fin en sí mismo, y no como un medio para satisfacer intereses de otros, o intereses colectivos. Por eso, la dignidad humana constituye un límite a la potestad del legislador en materia penal, aun cuando se trate de proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional como la vida.

El cuerpo de la persona es un aspecto central de la autonomía y, consecuentemente, de su dignidad. En consecuencia, al adoptar normas de carácter penal, el legislador no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno; por lo tanto, debe tratarla como tal, y no como un simple instrumento de reproducción de la especie humana o una mera herramienta útil para procrear.⁷ Prohibir a una mujer interrumpir un embarazo no deseado implica colocarla en la posición de medio para llevar adelante la gestación y refuerza el estereotipo de la mujer como encargada natural de la reproducción e incapaz de tomar decisiones autónomas sobre su salud.

6. Ahora bien, ese derecho de la mujer tampoco es absoluto, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogiendo criterios similares de tribunales constitucionales de otros países, sostiene que en el conflicto entre autonomía y protección de la vida del embrión debe ser resuelto con el criterio gradual y progresivo; o sea, a mayor desarrollo del feto, menor autonomía de la mujer.⁸ Esta es la razón por la cual la mayoría de las legislaciones que legalizan el aborto establecen un sistema de plazos.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355- 2006; Suprema Corte de Brasil, sentencia de 29/11/2016.

⁸ Referencia al artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 1969): “Toda persona tienen derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, *en general, a partir del momento de la concepción*. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” Resaltado propio. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

7. Además, el requisito de la proporcionalidad exige verificar qué impacto produce la penalización del aborto en otros derechos fundamentales. Recientes instrumentos internacionales sostienen que la criminalización daña seriamente derechos humanos de la mujer. Así, por ejemplo:

a) La Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR-ACNUDH) sobre derecho a la salud sexual y reproductiva núm. 22 (2016) del 4 de marzo de 2016 afirma que el derecho a la salud y la igualdad de las mujeres requiere la derogación de leyes restrictivas sobre aborto y acceso a servicios de aborto seguro y prevención del aborto inseguro y enfatiza que los estados parte tienen obligación de garantizar el acceso al aborto seguro.⁹

b) El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW-ACNUDH) evaluó el cumplimiento de la convención por parte del Estado argentino, y en su informe del 18 de noviembre de 2016 le recomendó: (i) sancionar el proyecto de ley para la interrupción voluntaria del embarazo; (ii) Asegurar que todas las provincias tengan protocolos para la atención de los abortos legales, en línea con el Protocolo del Ministerio de Salud de la Nación; (iii) Garantizar el acceso a abortos legales y seguros, y a servicios post aborto; (iv) Establecer requisitos estrictos para evitar el uso indiscriminado de la objeción de conciencia.¹⁰

c) La Recomendación General nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer de la CEDAW, de julio de 2017, afirmó que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.¹¹

d) El Comité de los Derechos del Niño (CRC-ACNUDH), en su Observación General N° 20 de 6 de diciembre de 2016, sostuvo que se debe despenalizar el aborto para garantizar que las niñas tengan acceso a abortos seguros y servicios posteriores al aborto, revisar la legislación con miras a garantizar los mejores intereses de las adolescentes embarazadas y asegurar que sus opiniones siempre sean escuchadas y respetadas en las decisiones relacionadas con el aborto.¹²

⁹<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQfQeif41Tob4CvIjeTiAP6sU9x9eXO0nmOMzdytOOLx69nViOTIV6OoUoPTgA4cV57WrxAvF98jHu%2B0%2F2kHgqr>

¹⁰<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/402/18/PDF/N1640218.pdf?OpenElement>

¹¹<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405>

¹²<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QK1d%2FPPrICAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vH%2Bg0BeHNYSXl2ulaeiW9Y1jn%2Ba4Z2iaNPMKIjhzvzg%2BBPHd5dvVM1aQpaih1nCQKMKsmTkxWuZUDLtwpmjwRZN>

8. Por lo tanto, atento que el CECTE debe:

- a) fomentar el diálogo entre el sector científico, los órganos que integran los poderes públicos del Estado, los medios de comunicación social y otros actores de la sociedad civil; y
- b) aportar a la discusión de aquellas cuestiones en las que el conocimiento científico pueda contribuir a la creación, ampliación y perfeccionamiento de los derechos de las personas;

9. El CECTE recomienda que los debates parlamentarios sobre el tema de la interrupción voluntaria del embarazo:

- I. incorporen los aportes del conocimiento científico;
- II. evalúen la inconveniencia de mantener la penalización;
- III. se realicen conforme con los principios fundamentales de una sociedad democrática, plural y laica.
- IV. tengan en consideración que los principales instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que corresponde legalizar la práctica para evitar vulneraciones de derechos fundamentales.